Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 072-16-SEP-CC

CASO N.º 0781-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Amable Wladimir Sánchez Orozco, por sus propios derechos, el 8 de junio de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y declarar prescrita la acción propuesta dentro del juicio laboral seguido por el accionante en contra de PACIFICTEL S. A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 16 de junio de 2010, que en referencia a la causa N.º 0781-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, el 12 de agosto de 2010 a las 17:41, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0781-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013 y de conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al

despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado

La decisión judicial impugnada en la presente causa es la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente, señala:

> ... **PRIMERO.-** El Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 163 del Código Laboral; el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley cuya acta consta del proceso, determinan la competencia de esta Sala, la misma que en auto de 27 de agosto del 2009, las 10h30, analiza los recurso y acepta a trámite el interpuesto por el Delegado del Procurador Judicial de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. ex PACIFICTEL S. A. **SEGUNDO.-** Fundamenta su recurso el recurrente en a causal 1era., del Art, 3 de la Ley de Casación y manifiesta que en la sentencia impugnada se aplicaron indebidamente los artículos 635 y 188 inc. noveno del Código del Trabajo, así como el Art. 2418 del Código Civil y Art. 97 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo con el Art. 635 del Código de Trabajo, "La Prescripción de las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral"; **TERCERO.-** En la audiencia preliminar de conciliación cuya acta consta de fojas 170 a 172 v. del proceso, la demandada, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por intermedio de su abogado defensor alega la prescripción de la acción y siendo ésta una excepción perentoria conviene analizar si esta prescripción se ha producido; al respecto se hacen las siguientes consideraciones; **3.1)** El Art. 365 del Código Laboral establece que prescriben en tres años las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo "contados desde la terminación de la relación laboral"; **3.2)** Según manifiesta el actor en su escrito de demanda, con fecha 2 de febrero del año 2004 recibió un oficio en el que se hace conocer que "PACIFICTEL S. A. ha decidido unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo que con usted tenía suscrito"; **3.3)** Consta de autos que la última citación realizada en este proceso tiene fecha 8 de Marzo del 2007, esto es a más de los tres años de la terminación de la relación laboral; **CUARTO.-** Esta Sala no comparte el criterio del tribunal Ad quem de que la relación laboral recién se produce al negarse la parte demandada a depositar el valor total que le corresponde percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones" según lo dispone el penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral, pues esta disposición también habla de la ratificación en el hecho o sea en la ratificación de la decisión de despedir al trabajador, la misma que en el presente caso se produce al negarse a recibirlo luego de la resolución emitida por el señor Inspector del Trabajo, por lo que se considera que el despido intempestivo se produjo en el momento, fecha y hora en que el trabajador recibió l oficio mencionado. De lo anterior se concluye que la sentencia infringe los artículos 635 y 188 del Código de Trabajo; **QUINTO.-** Como bien lo anota el recurrente existe la resolución dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia con fecha 17 de Octubre del 2000, las 10h00 la que en su considerando **TERCERO,** dice: "(...) No puede tenerse como interrupción de la prescripción, como equivocadamente sostiene la

Sala de Instancia al hecho de que se haya agotado un trámite eminentemente administrativo (...)" (Gaceta Judicial Serie XVII No. 4 pág. 165. Juicio laboral Eulogio Cedeño Romero vs. Municipalidad de Guayaquil). Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso planteado, casa la sentencia recurrida y revocándola declara prescrita la acción. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase".

Antecedentes de la presente acción

El señor Amable Wladimir Sánchez Orozco demandó a través de juicio laboral a PACIFICTEL S. A., actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.), el pago indemnizatorio que por despido intempestivo le correspondía, recayendo el conocimiento de la causa en el Juzgado Primero del Trabajo de Manabí, el cual mediante sentencia expedida el 13 de febrero de 2009, declaró sin lugar la demanda.

De esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a través del fallo dictado el 17 de abril de 2009, en el que se revocó la sentencia subida en grado y se declaró parcialmente con lugar la demanda.

Posteriormente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de casación en contra de la decisión judicial de segunda instancia. Mediante sentencia del 11 de mayo de 2010, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar el recurso planteado, casar la sentencia recurrida y declarar prescrita la acción.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El señor Amable Wladimir Sánchez Orozco impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de mayo de 2010, argumentando en lo principal, lo siguiente:

Que la decisión judicial impugnada, ha sido dictada contraviniendo el principio *indubio pro labore* (sic), ya que los juzgadores de manera arbitraria e

inobservando la ley han declarado prescrita la acción interpuesta en contra de la extinta PACIFICTEL S. A.

El legitimado activo hace referencia a los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, y 97 del Código de Procedimiento Civil en virtud de los cuales señala que la citación interrumpe la prescripción. Sin embrago, manifiesta que los jueces al resolver el recurso de casación debían considerar además lo prescrito por el artículo 188 del Código de Trabajo, norma que según señala el accionante resulta pertinente para el caso en concreto y establece lo siguiente: "Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad de trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que les corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones...".

El accionante a partir de la disposición referida, sostiene que al haber existido previo al juicio laboral un trámite ante la inspectoría del trabajo, los jueces debían tomar en cuenta la providencia del 30 de junio de 2004, en la que se ordenó el reintegro inmediato del accionante a las labores que desempeñaba en PACIFICTEL S. A., para el cálculo de la prescripción de la acción y no la fecha en la que se dio por terminada la relación laboral, como erróneamente lo han realizado los jueces de casación en base a los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, según lo destaca el legitimado activo.

Finalmente, indica que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han contradicho reglas generales de la interpretación judicial, atentando con ello al debido proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala como derechos constitucionales presuntamente vulnerados los consagrados en los artículos 66 numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75; y 76 numerales 1 y 7, literales **c**, **l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita lo siguiente:

> Señoras Juezas y Jueces, en base a los antecedentes expuestos, y una vez demostrada la vulneración a mis derechos, como ciudadano y ser humano fundamentales, solicito al Pleno de la Corte Constitucional se sirvan declarar la vulneración de los derechos

fundamentales contenido en la resolución dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia el 11 de mayo del 2010, a las 09h00, y notificada el 12 del mismo mes y año, por la que se acepta el recurso planteado, dentro de la tramitación del recurso de casación interpuestos por el abogado Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Delegado del Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A. ex PACIFICTEL S. A. y por el Dr. Jaime Andrés Vélez Mera, Director Regional encargado de la Procuraduría General del Estado sede en Portoviejo, y se disponga la reparación integral conforme lo establecido en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2016, comparece la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y como presidenta subrogante de la misma, en relación a la acción extraordinaria de protección interpuesta por Amable Wladimir Sánchez, en lo principal, señala lo siguiente:

Que el fallo impugnado a través de la presente acción fue dictado por jueces que actualmente no se encuentran en funciones y que quienes integran actualmente la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no emitieron la decisión judicial impugnada, por lo tanto, indican que los jueces que actualmente integran la Sala no pueden asumir la defensa del fallo impugnado emitiendo un informe motivado al respecto. No obstante, solicita que se tenga en cuenta como suficiente informe los fundamentos y motivación expuestos en la sentencia cuestionada, dictada el 11 de mayo de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Corporación Nacional de Telecomunicaciones

Mediante escrito que consta a fojas 17 del expediente constitucional, compareció el abogado Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) y en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por Amable Wladimir Sánchez Orozco, señala en lo principal, lo siguiente:

Que en la prescripción declarada por los jueces de casación, el compareciente indica que esta constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido tales acciones y derechos durante el tiempo previsto por la ley; así, señala que el ordenamiento jurídico en orden a garantizar la seguridad jurídica y con la finalidad de no perpetuar en el tiempo ciertas acciones prevé la

figura de la prescripción, la misma que ha operado en el caso en concreto. Además, indica que la prescripción de una acción no involucra vulneración de derechos constitucionales sino que es un asunto meramente legal, tal es así que en lo relativo a la prescripción de las acciones laborales esta se encuentra expresamente establecida en el Código de Trabajo.

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el compareciente señala que durante la sustanciación del proceso se ha garantizado el acceso gratuito a la justicia y que los derechos de las partes han sido respetados plenamente, tal es así que existieron las dos instancias respectivas más la etapa de casación. En igual forma, sostiene que la vulneración del derecho al debido proceso invocada por el accionante no es consecuente con los hechos, pues señala que de la revisión del proceso se podrá verificar que permanentemente se garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; además, el accionante fue oportunamente escuchado por las autoridades judiciales y en igualdad de condiciones, las resoluciones dictadas en el proceso han sido debidamente motivadas y la parte actora tuvo la oportunidad de recurrir de los fallos expedidos en las diferentes instancias. En función de tales argumentos, indica que no cabría la reclamación del accionante sobre la supuesta vulneración al debido proceso.

Finalmente, el compareciente señala que de la revisión de las pretensiones del accionante, se establece con toda claridad que sus reclamos versan exclusivamente sobre la aplicación de leyes ordinarias, las mismas que fueron debidamente interpuestas en el momento procesal oportuno.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2010, comparece el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio del Estado y delegado del procurador general del Estado, quien en relación a la presente causa manifiesta en lo principal, lo siguiente:

Señala que el artículo 365 del Código de Trabajo establece que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en 3 años, contados desde la terminación de la relación laboral; por otro lado, en artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria de la legislación laboral, establece que el efecto de la citación es interrumpir la prescripción. Refiriéndose al caso en concreto, indica que la relación de trabajo entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2004, mientras que la fecha de citación al demandado se efectuó el 23 de abril del 2007, es decir, la acción había prescrito.

Manifiesta además, que no ha existido vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República, por cuanto, el accionante tuvo acceso a la administración de justicia, actuó prueba e hizo uso de los recursos establecidos en la ley; sin embargo, indica que por su propia omisión dio lugar a la prescripción de la acción. En virtud de aquello, solicita que la Corte Constitucional deseche la acción extraordinaria de protección indebidamente planteada y erróneamente fundamentada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.
En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Previo a determinar los problemas jurídicos a ser analizados para la resolución de la presente causa, esta Corte debe precisar que de la revisión de la demanda se observa que el legitimado activo señala la supuesta vulneración de una serie de derechos constitucionales sin desarrollar un argumento claro y fundamentado respecto a cada uno de ellos y su relación con la decisión judicial impugnada.

En tal sentido, considerando que la acción extraordinaria de protección constituye un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales mediante la verificación de que en las sentencias o autos definitivos no se vulnere el debido proceso o cualquier otro derecho consagrado por la Constitución, se debe advertir que la Corte Constitucional en el conocimiento de esta garantía, no se encuentra facultada a revisar temas de fondo de la controversia legal que antecede. En la causa que nos ocupa, el análisis de este Organismo se remitirá a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; pues lo contrario, implicaría desnaturalizar la acción extraordinaria de protección convirtiéndola en una instancia adicional.

A partir de aquello, en el caso *sub judice,* esta magistratura debe dirigir su examen a determinar si la decisión judicial impugnada vulnera derechos constitucionales o las garantías del debido proceso, a partir de los argumentos formulados por el accionante y de la revisión realizada por la Corte Constitucional; para ello, este organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de mayo de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

Desarrollo del problema jurídico

Según se desprende de lo expresado por el accionante dentro de su demanda, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar prescrita la acción laboral incoada en su momento por el accionante en contra de PACIFICTEL S. A., actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. El legitimado activo sostiene que los jueces de casación al determinar dicha prescripción no han tenido en cuenta la existencia del trámite sustanciado previamente ante la inspectoría del trabajo, y por lo tanto, no han considerado lo establecido por el artículo 188 del Código de Trabajo, transgrediendo de esta manera los derechos constitucionales objeto del presente problema jurídico.

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Disposición constitucional que se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2], normas que en igual sentido consagran el derecho a una protección judicial efectiva y que al ser parte del bloque de constitucionalidad son de directa aplicación en nuestro sistema jurídico.

---

[1]Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[2] Art. 25.- Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

A la luz de las normas referidas, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye el fundamento constitucional y el principio rector que rige la actividad jurisdiccional dentro del modelo de Estado previsto por la Constitución de la República, en la medida que representa el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y observando las garantías previstas por el marco jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en derecho[3]. La tutela judicial efectiva, conforme se ha configurado en la legislación y en la doctrina contemporánea, implica algo más que garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas.

Así lo ha resaltado la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva:

> ... **el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos:** en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrase desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en **un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho**; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley[4] (énfasis añadido).

Bajo estas consideraciones, la tutela judicial efectiva representa un derecho compuesto por estar enfocado en las distintas etapas de un proceso judicial, de ahí que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales consagrado por la Norma Suprema[5], la tutela judicial se encuentra vinculada directamente con otros derechos de jerarquía constitucional; tal es así, que en orden a proteger efectivamente los derechos de las partes según el mandato constitucional, los operadores de justicia deben observar las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. En lo que tiene que ver específicamente con la relación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ésta se fundamenta en que ambos dependen directamente del accionar judicial o del responsable de la aplicación normativa, toda vez que son los operadores de justicia los llamados a garantizar el acceso gratuito a los

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso No. 398-15-EP.
[5] Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6.- Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

órganos jurisdiccionales y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes durante todas las instancias procesales, lo cual, conforme se ha manifestado lleva implícito el respeto a la garantías que conforman el debido proceso. En el marco jurídico ecuatoriano la interrelación entre los derechos en análisis es tan evidente que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha catalogado a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución[6].

Ahora bien, paralelamente debemos señalar que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades, protegiendo y asegurando la defensa e igualdad de las partes intervinientes.

Dentro de estas garantías, interesa particularmente para nuestro análisis en base a los argumento formulados por el accionante, aquella que se refiere a la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes[7], garantía que ha sido prevista por el constituyente con el fin de fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas es el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados. En razón de ello, la plena vigencia de esta garantía depende en mayor medida de quienes tienen a su cargo aplicar las disposiciones que configuran el marco normativo, obligación que generalmente recae en los poderes públicos y dentro de estos, especialmente, en las autoridades jurisdiccionales, quienes en su función de administrar justicia deben observar imperativamente lo establecido en la Constitución de la República y en los demás cuerpos legales.

No obstante, en este punto, es preciso resaltar que a pesar del reconcomiendo constitucional de la garantía de cumplimiento de las normas, esta magistratura, a través de su jurisprudencia, ha señalado que su reclamación ante posibles

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 563-12-EP.
[7] Artículo 76, numeral 1.

vulneraciones puede darse tanto en la vía ordinaria como en la vía constitucional[8], lo cual dependerá directamente de la fuente de derecho que esté siendo vulnerada (inaplicada). En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, al referirse a la tutela judicial efectiva, a la garantía de cumplimiento de las normas, como también al derecho a la seguridad jurídica –que en igual forma busca asegurar la observancia de la Constitución y la Ley–, destacó lo siguiente:

> Se reconoce una doble dimensión de los principios, dependiendo de si el caso remite mediata o inmediatamente a la Norma Fundamental. Así, la justicia ordinaria también se constituye en una garantía jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infraconstitucional que los desarrolla en determinado supuesto. El criterio de diferenciación para determinar si procede la vía constitucional o la ordinaria para la protección de los derechos a la **tutela judicial efectiva**, la seguridad jurídica y **el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, será precisamente qué norma es la que se alega incumplida**[9].

A partir de aquello, se advierte que si la inaplicación normativa invocada se refiere a disposiciones constitucionales o a normas legales que a su vez vulneren de forma directa un derecho constitucional, estas podrán ser alegadas al amparo de los derechos objeto del presente problema jurídico mediante acción extraordinaria de protección; por el contrario, si lo que se pretende es que se examine la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales que no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales, dicho análisis corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria a través de las vías y mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto.

Por lo tanto, es evidente que no corresponde a la Corte Constitucional en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, pronunciarse respecto de la aplicación e inaplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, so pretexto de determinar posibles vulneraciones a la tutela judicial efectiva y a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto, esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria salvo que, conforme se ha señalado, dicha inobservancia esté relacionada a una norma constitucional o vulnere de manera directa un derecho reconocido por la Norma Suprema.

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP: "Ambas garantías bajo estudio [garantía de cumplimiento de la normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica] constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente de derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como de la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada".

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

En el caso en análisis, se observa que los argumentos del legitimado activo se dirigen a cuestionar la aplicación de ciertas disposiciones infraconstitucionales en materia laboral y procesal como son los artículos 188, 635 y 637 del Código de Trabajo y 97 Código de Procedimiento Civil, por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia en la que se declaró prescrita la acción laboral. A criterio del accionante, los jueces de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia impugnada no consideraron lo preceptuado por el artículo 188 del Código de Trabajo, y por el contrario, al declarar la prescripción de la acción incoada por el legitimado activo, han contabilizado el transcurso del tiempo de acuerdo a lo señalado por los artículos 635 y 637 del mismo Código, esto es, desde la terminación de la relación laboral hasta la citación con la demanda; sin considerar que previo a la presentación de la demanda laboral existió un trámite ante la inspectoría del trabajo, lo que a criterio del accionante debía ser tomado en cuenta por el Tribunal de Casación, de conformidad a lo establecido por la disposición normativa antes señalada.

En el presente caso el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en base a una errónea interpretación o a una incorrecta aplicación de varias disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil. En virtud de aquello, se puede apreciar que la pretensión del accionante se encuentra dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la errónea interpretación e incorrecta aplicación de normas legales en las que presuntamente hubieren incurrido los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En tal sentido, esta petición o intencionalidad del accionante se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional y además no se ajusta al estándar establecido por este Organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones a los derechos objeto del presente problema jurídico. Más aun, cuando de la revisión de la sentencia impugnada este Organismo advierte que la aplicación de la disposición invocada por el legitimado activo ha sido materia de análisis por parte de los jueces de casación, quienes de forma fundamentada han resuelto este recurso en aplicación de las normas cuya pertinencia ha sido debidamente motivada en el fallo.

En definitiva, bajo las consideraciones expuestas, esta Corte no advierte que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, haya vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las

normas y los derechos de las partes, por lo que se concluye que no existe vulneración alguna que deba de ser declarada por esta magistratura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0781-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0781-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de marzo del 2016, a los señores Amable Wladimir Sánchez Orozco en la casilla constitucional **360,** así como también en la casilla judicial **1366** y a través del correo electrónico: estudiojuridicochiriboga@hotmail.com; a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en la casilla constitucional **004;** al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** y, **el 4 de abril del 2016** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 1337-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el expediente 0840-09 y a través del correo electrónico: mariac.espinoza@cortenacional.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO.182

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DE PASTAZA	43	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1379-13EP	PROV DE 30 DE MARZO DEL 2016
MIRIAN QUINGA CASTRO PROCURADORA JUDICIAL DE LOS EX TRABAJADORES DEL CNT	258	CARLOS FIERRO SEIS JUEZ QUINTO ADJUNTO DE TRANSITO DEL GUAYAS	971	0011-13-IS	PROV DE 31 DE MARZO DEL 2016
		CESAR REGALADO IGLESIAS COMO GERENTE GENERAL CNT	004		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0062-15-IN	PROV DE 31 DE MARZO DEL 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0079-15-IN	PROV DE 31 DE MARZO DEL 2016
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	01		
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
AMABLE WLADIMIR SÁNCHEZ OROZCO	360	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	04	0781-10-EP	SENT DE 9 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SEGUNDO ELÍAS ROSERO PACHECO Y OTROS	318	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1210-11-EP	SENT DE 22 DE MARZO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 17 **(DIECISIETE)**

QUITO, D.M., 1 ABRIL DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 1 ABR. 2016
Hora: 14:55
Total Boletas: 17

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.191

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA	**1727**	**1379-13-EP**	**PROV DE 30 DE MARZO DEL 2016**
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTALIZADO DEL CANTON LAS NAVES	**608**	**0079-15-IN**	**PROV DE 31 DE MARZO DEL 2016**
Amable Wladimir Sánchez Orozco	**1366**			**0781-10-EP**	SENT DE 9 DE MARZO DEL 2016
		Jorge Flores Cabezas mediante	**116**	**1210-11-EP**	SENT DE 22 DE MARZO DEL 2016
		Carlos Emilio Aldas, Nelson Bastidas Erazo y Lourdes Germania Robles Benavides	**875**		

Total de Boletas: **(5) cinco** **QUITO, 1 de abril del 2016**

Sonia Velasco Garcia
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 01 de abril de 2016 15:35
Para: 'estudiojuridicochiriboga@hotmail.com'; 'mariac.espinoza@cortenacional.gob.ec'
Asunto: notificación
Datos adjuntos: 0781-10-EP-sen.pdf

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 1 de abril del 2016
Oficio 1337-CCE-SG-NOT-2016

Señores:
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 072-1-SEP-CC de 9 de marzo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. **0781-10-EP**, presentada por Amable Wladimir Sánchez Orozco, referente al expediente juicio laboral 840-09. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 2 cuerpos de primera instancia con 184 fojas, 1 cuerpo de segunda instancia con 33 fojas y 1 cuerpo de la Corte Nacional constante en 15 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
RECIBIDO
POR: Luis Arellano
FECHA: 04/04/16 HORA: 12h20
FIRMA:

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador